

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agustamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se no-
 minarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*,
 sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
 debiendo dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virá el precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobet-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y te-
 rritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 de 1807).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
 de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
 ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-
 tante salud.

(Gaceta 27 octubre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 210.

Ilmo. S.: Vista la instancia promovida por la
 representación de la Compañía de Industrias
 Agrícolas, S. A., con sus fábricas de Epila, San-
 ta Eulalia y Alfaro; Sociedad general Azucarera
 de España, con sus fábricas de Calatayud, Case-
 tas, La Puebla, Zaragoza, Alagón, Calahorra y
 Miravilla; Compañía Azucarera Peninsular, S. A.,
 con la suya de Monzón; la Agrícola Industrial
 Navarra, S. A., con la fábrica de Tudela; la Al-
 coholera Agrícola del Pilar, con la de Zaragoza;
 la Azucarera del Ebro, S. A., con las de Luceni
 y Cortes; la Azucarera del Gállego, con la de Za-
 ragoza, y la Compañía de Alcoholes, con la de
 Terrer, solicitando la creación en Zaragoza de
 una Delegación especial, reguladora del tráfico

ferroviario de remolacha, destinada a las referi-
 das entidades:

Visto el Real decreto número 286, de 12 de
 febrero próximo pasado, y considerando que
 las referidas entidades se ofrecen a satisfacer el
 canon correspondiente por tonelada de carga
 que se determina en la citada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer
 lo siguiente:

1.º Se acepta la petición formulada por las
 entidades que se han reseñado y la oferta de
 canon, que se fija en 0,03 pesetas por tonelada
 cargada, y en su virtud se crea en Zaragoza una
 Delegación especial de transportes que se en-
 cargue del de remolacha en las zonas expresa-
 das por las normas de carácter general del cita-
 do Real decreto, Real Orden número 122 de 9
 de mayo último e Instrucción de 11 del mismo
 mes, y las demás que han servido en campañas
 anteriores para regulación de este tráfico; y

2.º A la delegación de referencia, que co-
 menzará a funcionar el día 1.º de noviembre
 próximo, le serán de aplicación los preceptos
 de la Real orden número 56 de 14 de febrero
 último, y se denominará 8.ª Delegación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-
 miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-
 chos años. Madrid, 17 de octubre de 1927. —
 Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tran-
 vías.

(Gaceta 18 octubre 1927).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 1.229.

Ilmo. Sr.: Como aclaración y complemento de la Real orden de 19 del corriente, inserta en la *Gaceta* del 23,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el régimen de sustituciones de los Inspectores provinciales de Sanidad por los Subdelegados de Medicina, cuando aquéllos se ausenten en las condiciones que en la citada Real orden se determinan, se haga extensivo a los funcionarios comprendidos en la Real orden de 5 de noviembre de 1925, que están autorizados igualmente para hacer dichas sustituciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1927. — Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.231.

Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar lo dispuesto en los artículos 11 y 14 del Reglamento para la aplicación de la ley de Tribunales tutelares para niños con las facultades que el Real decreto de 7 de noviembre de 1923 (*Gaceta* del 10) otorga a la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que hayan de prestar servicio en los Tribunales tutelares para niños sean designados por la Dirección general de Seguridad, previa solicitud de los respectivos Presidentes, a quienes corresponderá hacer los nombramientos de los funcionarios así designados, los cuales quedarán adscritos al servicio del Tribunal con carácter exclusivo y permanente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1927. — Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

(*Gaceta* 16 octubre 1927.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Estatuida la sustitución legal de los Jueces de primera instancia e instrucción en los casos de enfermedad, ausencia o vacante por los Jueces municipales respectivos, y reconociendo que en la mayoría de tales ocasiones la sustitución se efectúa con acierto por parte de los sustitutos y sin reclamaciones ni quejas del público, no es posible desconocer que en Juzgados donde por su importancia se exige a los titulares categoría de Magistrados, que supone larga práctica judicial y sólidos conocimientos contrastados en ella, no se puede exigir las mismas cualidades a

los Jueces municipales, a quienes sólo se nombra por un tiempo limitado. Consecuencia de ello es que en interinidades de alguna duración, la acción en los Juzgados de primera instancia no puede ser desempeñada por quienes acuden a ellos toda la confianza que es de desear y que proporciona la permanencia de un funcionario experimentado.

La reciente reforma llevada a la carrera judicial por el Real decreto número 1.393 de 15 agosto (*Gaceta* del 17) del corriente año, ha sido un remedio para el mal observado, porque se han igualado todas las categorías de Magistrados y Jueces de primera instancia, pero no lo son entre sí las de Jueces para los efectos de desempeñar un Juzgado de los atribuidos a una u otra clase de funcionarios, puede designarse con carácter temporal al Juzgado vacante un Magistrado de la Audiencia a que aquél pertenece, sin quebranto sensible en el funcionamiento del Tribunal colegiado, donde ofrecen muchas dificultades el reemplazo de unos Magistrados por otros.

En lo expuesto se funda el siguiente proyecto de Real decreto que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de suscribir el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 20 de octubre de 1927. — Señor: R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

Núm. 1.794.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando en Juzgados de primera instancia e instrucción, o en Presidente de Tribunal Industrial a cargo de funcionarios de la clase de Magistrados, se produzca por cualquier causa una vacante o baja cuya provisión pueda ser inmediata, el Ministro de Gracia y Justicia podrá nombrar para ocuparla con carácter temporal, hasta que el funcionario titular se posesione del cargo, a un Magistrado de la Audiencia de la capital donde radique el Juzgado. Este Magistrado, mientras ejerza el Juzgado, cesará en sus funciones en la Audiencia, y tendrá todos los deberes y todos los derechos atribuidos al titular del cargo que se le encomienda, anotando en su expediente personal como extraordinario el servicio prestado.

Cuando la vacante o baja de Juez de primera instancia e instrucción o de Presidente de Tribunal Industrial se produzca en las circunstancias expresadas, en cargos correspondientes a la clase de Jueces, el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta del Presidente de la Audiencia territorial de quien a su vez podrá solicitar que la forma el Presidente de la Audiencia provincial a cuya demarcación corresponda la vacante, podrá nombrar para ejercer el cargo de que se trate, hasta que se posesione el titular, a otro Juez del mismo territorio que mientras dure su comisión percibirá las dietas reglamentarias, percibiendo también los gastos del viaje que efectúe si no tuviera pase oficial para el mismo.

Dado en Palacio a veinte de octubre de mil novecientos veintisiete.— Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta, 21 octubre 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 557.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que en 21 de mayo último dirigió a este Ministerio el Teniente coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Salamanca, cursada por esa Dirección general, en súplica de que sea rectificada la distribución de la parte de multa correspondiente a aprehensores, como consecuencia de una falta de alcohol, efectuada el día 7 de febrero del año actual en San Esteban de la Sierra (Salamanca) al vecino Adrián Gómez García:

Resultando que, según acta, la Junta administrativa celebrada en Salamanca el día 21 de febrero de 1927, por mayoría de votos, acordó considerar el hecho como falta de defraudación: Resultando que según el acta de aprehensión relativa al hecho enjuiciado por la Junta administrativa, el servicio en cuestión fué realizado en el concepto de aprehensores por el Inspector de alcoholes D. Guillermo Bengoa Goicolea, como Jefe aprehensor, y por el Sargento de Carabineros Natalio Montero Ferreira y Carabinero Francisco Sánchez Sánchez como aprehensores:

Resultando que contra tal distribución se presentó en el acto de su percibo por el Capitán habilitado-cajero de la Comandancia de Carabineros citada:

Resultando que por el Teniente coronel, primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Salamanca, se recurre a este Ministerio en súplica de que sea rectificada la detallada distribución de multa, por entender que el artículo 49 del Reglamento de alcoholes, en su párrafo tercero, está condicionado por lo dispuesto en el siguiente párrafo del mismo precepto, y, por tanto, que solo es aplicable a los casos de faltas reglamentarias la distribución efectuada de la multa, imputando doble participación al Jefe aprehensor:

Resultando que por la Sección correspondiente de este Ministerio se informa en el sentido de que no existe otra disposición legal aplicable al caso que el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, por no determinar nada respecto a distribución de multas la ley de Contrabando y remitir a lo que dispongan los Reglamentos respectivos el artículo 49 de su texto refundido, y, asimismo, porque el Reglamento de Alcoholes, en su artículo 199, al determinar la forma en que se ha de efectuar tal distribución, establece claramente la diferencia entre los casos de faltas reglamentarias y faltas de defraudación, determinando que lo dispuesto por el párrafo tercero es solamente aplicable a los primeros:

Considerando que determinado por la ley de aplicación fundamental al caso la de contrabando y defraudación, texto refundido, aprobado por Real orden de 23 de mayo de 1924, y en su artículo 49, que el importe de la multa, en la parte correspondiente a los aprehensores, habrá de distribuirse en la forma que disponen los Reglamentos, es obvio que al tratarse de la imputada en expediente que falló una defraudación a la Renta del alcohol e impuso aquella pena de multa por estimar cometida una falta de aquella naturaleza, habrá de regularse la distribución de su importe por los preceptos del Reglamento vigente para la administración del impuesto dicho, aprobado por Real decreto de 4 de octubre de 1924:

Considerando que el artículo 199 de dicho Reglamento solamente respecto de los casos de faltas reglamentarias a la renta del alcohol preceptúa de modo expreso y terminante que habrá de ser asignada doble participación en la multa al Jefe del servicio:

Considerando que siendo principio de derecho que donde la ley no distinga no se debe distinguir, a «contrario sensu», cuando la ley determina la excepción y fija determinadamente su alcance, a los términos en que lo haga habrá que atenerse en su aplicación, y, por tanto, aquella asignación de participación doble al Jefe aprehensor ha de estimarse la decretada al caso de falta reglamentaria como excepción, y, asimismo, que la regla general por consecuencia es de aplicar en la multa a que este caso se refiere, o sea la distribución igual entre partícipes:

Considerando que, a mayor abundamiento, este caso lo regula, de conformidad al criterio legal antes expresado, la regla 3.ª del artículo 7.º del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, al determinar que si a la aprehensión concurren juntamente fuerzas de los Resguardos, funcionarios de Aduanas o cualquiera otras fuerzas o personas, y, en general, en todos los casos no previstos especialmente, la distribución de la multa se hará por partes iguales entre todos los individuos concurrentes como si perteneciesen a un mismo Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo preceptuado por la Sección de Carabineros de este Ministerio y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer se proceda a rectificar la distribución de la multa de referencia en el sentido de asignar una parte igual, de la correspondiente a los aprehensores, a cada uno de los que tomaron parte en el servicio de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Carabineros.

(Gaceta 18 octubre 1927).

EXPOSICION

Señor: El artículo 19 del Real decreto-ley de 28 de junio último preceptúa que las incidencias que puedan surgir hasta el instante en que el Monopolio del petróleo comience a actuar, serán de la competencia de la Dirección general del Timbre, que en cada caso propondrá las pertinentes resoluciones al Ministro de Hacienda.

Precisa determinar con claridad qué atribuciones corresponden especialmente a dicho Centro directivo y cuáles al Ministro del Ramo o al Consejo de Ministros, en el período a que se refiere la disposición legal citada, a fin de que pueda procederse con aquella urgencia que la defensa de los intereses públicos exige, en cuanto concierne al suministro, distribución y venta de los petróleos y sus derivados.

A satisfacer esa necesidad tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley, en el cual se establecen también las sanciones en que incurrirán los que contravengan los acuerdos que la Administración dicte en el extremo de que se trata y el procedimiento para hacerse aquéllas efectivas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto del Decreto-ley.

Madrid, 17 de octubre de 1927. — Señor: — A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.753.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Hasta que se implante el Monopolio de petróleos, la Dirección general del Timbre tendrá facultades plenas, con arreglo al artículo 19 del Real decreto-ley de 28 de junio último, para regular todo lo que concierne al suministro, distribución y venta de los petróleos y sus derivados, correspondiéndole especialmente:

1.º Intervenir la distribución de los aceites minerales ya importados o que hasta la implantación del Monopolio se importen en España, adoptando las medidas que sean precisas para evitar desabastecimientos parciales, indebidos emplazamientos de envases o cualesquiera otras perturbaciones del consumo público.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda la incautación temporal de las instalaciones, redes distribuidoras y elementos industriales afectos al servicio de petróleos cuando, a su juicio, sea conveniente para el servicio público; y

3.º Adoptar todas aquellas medidas que el abastecimiento del mercado nacional pueda exigir, dictando las normas precisas para asegurar las necesidades del consumo.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda elevará al Consejo de Ministros la propuesta a

que se refiere el número 2.º del artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las incidencias que juzgue pertinentes, a reserva de la indemnización que proceda en cada caso, cuya cuantía se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 28 de junio último.

Artículo tercero. La Dirección general del Timbre podrá imponer a los que contravengan sus acuerdos multas hasta de 25.000 pesetas. Contra la imposición de esas sanciones cabrá recurso de alzada, dentro del plazo de diez días ante el Ministro de Hacienda.

En caso de gravedad extremada o de reincidencia, el Consejo de Ministros, a propuesta de Hacienda, podrá imponer multas de cuantía superior a la expresada, sin perjuicio de responsabilidades criminales que sean exigibles.

Artículo cuarto. A la Dirección general del Timbre se le asignarán, hasta que el Monopolio comience a actuar, los funcionarios necesarios para la realización del servicio que se le encomienda.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto-ley.

Dado en la Ventosilla (Toledo), a diez y siete de octubre de mil novecientos veintisiete.— Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 20 octubre 1927)

EXPOSICION

Señor: Al crear el Real Decreto-ley de 28 de junio último el Monopolio del petróleo dispuesto que éste sería administrado por la Compañía que resultase adjudicataria del servicio en virtud de concurso público que al efecto había de celebrarse.

Efectuado ese concurso, la Junta ante la que el mismo tuvo lugar informó por unanimidad en el sentido de que procedía adjudicar el servicio de que se trata a la entidad que ofrecían constituir los representantes de los Bancos que suscribieron la primera de las seis proposiciones presentadas, previa invitación a aquéllos para que aceptasen como premio de recaudación fijo el de 4 por 100 sobre el producto líquido de la Renta, cualquiera que fuese su cuantía; dictamen que íntegramente aceptó el Consejo de Estado en pleno, al intervenir en el expediente instruido, si bien agregando que el Gobierno debe asegurarse de que la entidad arrendataria tiene garantizado el abastecimiento nacional.

Obtenida sin límites esta garantía, no sólo por los contratos aportados por los firmantes de la proposición de referencia, sino también por las reiteradas ofertas de venta de los productos objeto del Monopolio que viene recibiendo el Gobierno, formuladas por Compañías de notoria solvencia, que permitan afirmar, sin vacilación, que las necesidades del consumo en España han de quedar en lo sucesivo plenamente satisfechas, se impone adjudicar la administración del Monopolio del petróleo a la entidad que han de constituir

los firmantes de la proposición primera, ya que parte de ser esta la más beneficiosa para los intereses públicos, es de suma conveniencia—y así lo han reconocido la Junta del concurso y el Consejo de Estado—que un Monopolio de tan decisiva influencia para la economía nacional sea administrado por una representación tan considerable y prestigiosa de la Banca privada española como la que suscribe aquella proposición.

El Gobierno, sin embargo, ha creído necesario que la adjudicación se llevara a cabo con arreglo a determinadas condiciones especiales que constituyen mayores beneficios y más firmes garantías para el Estado, mejorando de ese modo los términos del Real decreto-ley de creación del Monopolio. Así ocurre, entre otras, con el señalamiento de premio de recaudación, que en ningún caso podrá ser superior al mínimo que primeramente se fijó; con la prohibición temporal de enajenar una parte considerable de las acciones impuestas a la Sociedad arrendataria, y con la obligación que ésta contrae de cubrir, dentro de cierto límite y durante un tiempo prudencial, las ampliaciones del capital que sean precisas, condiciones todas que han aceptado los interesados, posponiendo noblemente el interés del negocio al nacional que la implantación del Monopolio requiere.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de octubre de 1927.— Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 1.782 (rectificado).

De conformidad con lo informado por la Junta del concurso y el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica la administración del Monopolio del petróleo a la entidad que ofrecen constituir los representantes del Banco Urquijo, Banco de Bilbao, Banco Hispano Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsáns, firmantes de la primera de las proposiciones presentadas al concurso público celebrado.

Dicha adjudicación se entiende realizada con arreglo a las condiciones generales fijadas en el Real decreto-ley de 28 de junio último, a las mejoras ofrecidas en la proposición de referencia y a las condiciones especiales siguientes:

1.ª El premio de recaudación que habrá de percibir la Compañía Arrendataria consistirá en el 4 por 100 del producto líquido de la Renta, cualquiera que sea la cuantía de éste.

2.ª Los Bancos firmantes y adheridos garantizarán la inalienabilidad, durante el plazo de seis años, de un 60 por 100 del capital aportado, previa deducción de las acciones abonadas en

pago de las expropiaciones, a cuyo efecto se especificará en el contrato que con el Estado celebre la entidad arrendataria la forma y características de dicha garantía. Las acciones que no sean enajenables, podrán ser, sin embargo, pignoras en el Banco de España con arreglo a las normas que se señalen en el contrato de que queda hecha mención.

Asimismo se obligarán los Bancos firmantes y adheridos a cubrir las ampliaciones de capital que sean precisas, durante el plazo de diez años, hasta un máximo de 75 millones de pesetas, siempre que el capital ampliado goce de idénticos derechos y beneficios que el inicial. La prohibición temporal de enajenar establecida en el párrafo anterior no será aplicable a los títulos representativos de este aumento de capital.

3.ª Del Consejo de Administración de la Compañía que se constituya habrán de formar parte, como Vocales, dos representantes, por lo menos, de entidades españolas dedicadas al ejercicio de las industrias objeto de Monopolio, y que ya por aportación inicial o bien por consecuencia de la expropiación acordada, sean poseedores de acciones en la cuantía que los Estatutos sociales determinen.

4.ª La designación de representantes regionales y provinciales de la Compañía se hará en la forma y con arreglo a las normas que determine el Ministro de Hacienda.

5.ª Las pérdidas o averías del producto monopolizado sólo serán deducibles del total ingreso de la Renta para la fijación del haber líquido, cuando obedezcan a casos fortuitos plenamente justificados. El contrato con el Estado fijará el concepto del caso fortuito a los efectos de referencia.

6.ª Los gastos de sondeos, ensayos de destilación y formación de técnicos especialistas se considerarán incluidos en el párrafo quinto del artículo 11 del Real decreto-ley de 28 de junio último, fijándose como tipos de amortización anual el de 1 por 100 para los sondeos y ensayos de destilación y el de 10 por 100 para los de formación de técnicos.

El importe de esas amortizaciones, unido al de las restantes que señala aquel precepto legal, en ningún caso excederá del 20 por 100 del producto bruto anual del Monopolio.

7.ª El contrato determinará qué gastos, por razón de su naturaleza e independientemente de su cuantía, pueden realizarse con la sola aprobación del Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria.

8.ª El Monopolio se reintegrará de las cantidades que a tenor del artículo 13 del Real decreto-ley de creación de aquél ha de abonar a las Corporaciones locales interesadas mediante una elevación en el precio de los efectos monopolizados que se vendan en los términos a que alcanza la jurisdicción de dichas Corporaciones. Dicha elevación quedará sin efecto cuando las Corporaciones renuncien a los arbitrios de que se trata.

9.ª En el contrato que con el Estado celebre la entidad arrendataria se consignarán las oportunas cláusulas encaminadas a garantizar la liber-

tad de acción de los servicios del Ejército y de la Marina de guerra, con sujeción a la propuesta elevada por la Junta ante la que se celebró el concurso; y

10. La adjudicación del servicio a la Compañía Arrendataria quedará sin efecto si, por causas imputables a ésta, no empezara a actuar el Monopolio en el plazo que medie entre la fecha de constitución de dicha entidad y el 1 de enero de 1928; pero a partir de la publicación de este Real decreto responderá del normal abastecimiento del consumo nacional.

Artículo 2.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este decreto en la *Gaceta* se insertarán en la misma las proposiciones presentadas al concurso público celebrado para adjudicar la administración del Monopolio del petróleo, el dictamen emitido por la Junta y el pronunciado por el Consejo de Estado en pleno.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de octubre de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta*, 21 octubre 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.315.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 4.º

Vedado de caza. — CIRCULAR

Vista la instancia, fecha 31 de agosto último, elevada a mi Autoridad por don Jesús Hernández Morales, vecino de Almonacid, en nombre propio y representación de D. Vicente Martínez, doña Joaquina Morales, don Ramón Launa, don Miguel Tejero, D. Custodio López, D. Martín Lamuela, D. Baltasar Aldea y don Francisco Ibáñez López, en súplica de que por este Gobierno y previa la formación del oportuno expediente se proceda a la declaración de «Vedado de caza» del monte secano denominado «Monte Chaparral», sito en la partida de «Tiernas», de este término municipal, de setecientas sesenta hectáreas, ochenta y nueve áreas y treinta centiáreas de cabida; lindando al norte con puerto del término de Alpartir, al sur con monte «Chaparral de Valdevillar», término municipal de Alpartir; al este con término de Almonacid de la Sierra y al oeste con río de «Tiernas» y propiedades particulares, como dueños que son por iguales partes indivisas del indicado monte que se pretende vedar, y

Vistos asimismo los favorables informes emitidos por esa Alcaldía, Teniente Coronel, Primer Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, y señor Delegado de Hacienda de esta provincia; haber sido publicada circular de es-

te Gobierno, número 5.744 en el *BOLETÍN OFICIAL*, número 237 de 6 del actual, dando quince días de tiempo para oír reclamaciones relacionadas con la concesión solicitada, sin que se haya presentado ninguna, y lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del vigente Reglamento de 3 de julio de 1903, para ejecución de la también vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902;

En uso de las atribuciones que la citada ley y Reglamento me conceden en los artículos mencionados, he acordado declarar vedado de caza el expresado monte secano denominado «Monte Chaparral», sito en la partida de «Tiernas», de este término municipal de Tobeá, de cabida y linderos que queda hecha mención a favor del solicitante don Jesús Hernández Morales, en nombre propio y representación de los señores ya dichos, como dueños por iguales partes indivisas que son del referido monte «Chaparral»; debiendo procederse por los mismos a presentar ante este Ayuntamiento la correspondiente declaración como tal «Vedado de caza», al objeto de que sea dado de alta en el apéndice, a los efectos de tributación, de conformidad con lo prevenido en circular de 25 de septiembre de 1902; significándole al propio tiempo, que con esta misma fecha comunico esta mi providencia a los señores Primer Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, Delegado de Hacienda e Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, ordeno la publicación de la misma en el *BOLETÍN OFICIAL*, y que le ha correspondido al expresado «Vedado de caza» el número 65 de matrícula.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y el del interesado don Jesús Hernández Morales, en nombre propio y representación de los señores mencionados en el cuerpo de este escrito, vecinos todos de Almonacid de la Sierra, a quien notificará en forma legal esta mi resolución, dándome cuenta de haberlo así verificado.

Zaragoza, 28 de octubre de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN CUARTA

Núm. 6.213.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acordando a lo solicitado por la Compañía Arrendataria de Fósforos, ha tenido a bien nombrar Agente para la persecución del contrabando y la defraudación en la provincia de Zaragoza, con residencia en la capital y sueldo de 1.500 pesetas anuales por cuenta y riesgo de la Compañía, y con arreglo a las condiciones fijadas en el segundo párrafo de la cláusula vigésimo-séptima del contrato entre la Compañía y el Estado, a don David Fauste Ruiz.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento del público en general y autoridades, los que prestarán a dicho Inspector cuantos antecedentes y auxilio le sean precisos. Zaragoza, 27 de octubre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 6.317.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha treinta de agosto último, D. Manuel Moza Campos inició recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Alcaldía de Caspe, de fecha veintitrés de julio anterior, que le separó del cargo de Jefe de la Guardia municipal.

Lo que se anuncia conforme a lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

* * *

Núm. 6.318.

Con fecha veintiuno de agosto último, D. Andrés Martínez, D. Alberto Naudu, D. Víctor Romeo, D. Isidro Romeo, D. José Supervía, D. Tomás Mareilla, D. Fidencio Blasco y D. Julio Casale iniciaron recurso contencioso-administrativo contra resolución del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha veintiuno de mayo último, por la que se desestimó el recurso de alzada que aquéllos interpusieron contra el aumento de las tarifas sobre servicios de matadero de la villa de Ejea de los Caballeros.

Lo que se anuncia conforme a lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veintidós de octubre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

SECCIÓN SEXTA

Maella. N.º 6.209.

La cobranza del actual semestre del repartimiento de este Municipio, tendrá lugar, en su primer período voluntario, los días dos y tres del próximo mes, y en el segundo, el veintinueve y treinta siguientes; ambos, de nueve a dos y de las catorce a las diez y siete, en la Sala Consistorial.

Maella, a 26 de octubre de 1927.—El Alcalde, D. Zorrilla.

Osera de Ebro. N.º 6.160.

Durante el plazo legal, se hallan expuestas al público las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento y Junta municipal a que ha de ajustarse el repartimiento general, y durante cuyo plazo de exhibición podrán formularse cuantas reclamaciones juzgen oportunas los interesados, en esta Secretaría.

Osera de Ebro, 24 de octubre de 1927.—El Alcalde ejerciente, Mariano Laborda.

Pradilla de Ebro. N.º 6.182.

La secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por jubilación del que la venía desempeñando, se halla vacante, y se admiten solicitudes para su provisión interina hasta la definitiva o en propiedad, por quince días.

Pradilla de Ebro, 25 de octubre de 1927.—El Alcalde ejerciente, Galo Carcas.

Terrer. N.º 6.180.

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, quedan expuestas al público en la secretaría del Ayuntamiento, las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios que han de dotar el presupuesto de 1928, que a continuación se detallan:

Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

Sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial.

Sobre carnes frescas y saladas.

Sobre circulación de bicicletas.

Sobre extracción de gravas y arenas.

Repartimiento general.

Terrer, 25 de octubre de 1927.—El Alcalde, Maximino Pelegrín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.192.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita a Juan Polo, Pedro Notivol, Pedro Aragués, Francisco Sánchez, Aureliano Marco, Félix Bover, cuyos domicilios se ignoran, y a los cuales hizo entrega de cantidades José Barceló, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, con el fin de que presten declaración en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 249 de 1927,

sobre estafa a D. José Figuerola Robau, aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza, 22 de octubre de 1927. — El Secretario, P. S., José de Luis.

Núm. 6.196.

Zaragoza.—Pilar.
Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa núm. 262-1927, contra Emilio Pérez y Julián Cubero, sobre atentado, ha acordado se cite a dos individuos de unos 25 años, bajos de estatura, delgados, afeitados, bien vestidos, los cuales en la noche del 12 al 13 del actual y en la calle del Olivo de esta ciudad acompañaban a aquéllos, al objeto de ser oídos en expresada causa: y asimismo para recibirle declaración en la misma causa al somatenista que en igual noche auxilió a los vigilantes nocturnos para la detención del Cubero.

Zaragoza, 25 de octubre de 1927. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bián.

Núm. 6.316.

Madrid.—Distrito de La Latina.
Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en quince del actual, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D.^a Jesusa Aguarón Cañarul y sus hijos D.^a Joaquina, D. Bautista, D. Hermenegildo y D. Benjamín Lafiente Aguarón, sobre rescisión de préstamo y venta de fincas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta, en la cantidad de dos mil pesetas la primera, y de cuatro mil la segunda, según lo convenido para este efecto por las partes, de las fincas siguientes:

Primera. Un campo, en término de Tauste, partida de la Loma, Huerta Baja, de un cahiz y dos hanegas, o sean setenta y un áreas cincuenta y una centiáreas; lindante al este con otro de Bautista, Antonio, Joaquina, María y Manuela Lafiente, al sur y oeste con campo de D. Antonio Lafiente y norte con otro de D. Manuel Arrieta.

Segunda. Y otro campo, en el mismo término que el anterior, partida Campo Hondo, de tres cahices y cuatro almudes de tierra, o sean una hectárea, setenta y cuatro áreas, dos centiáreas; lindante al este con otro de Ramón Corominas, al sur y oeste con el de D. Juan Francisco Bastos y al norte con Salado de Frontín.

El remate se verificará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Ejea de los Caballeros el día treinta de noviembre próximo, a las once; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dos mil pesetas para la primera finca y de cuatro mil para la segunda; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, en efectivo metálico, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de cada una de las ex-

presadas fincas; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los rematantes y sólo ante este Juzgado; que la consignación del precio se verificará a los tres días siguientes al de la aprobación del remate que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno de otros; que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito del licitador, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin darse a su extinción el precio del remate y a los que no acepten estas condiciones, no será admitida la postura.

Madrid, diez y siete de octubre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Juan Gariso. —V.º B.º—José Temé.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.325.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. José Beltrán Lorén, representado por el Procurador D. Andrés Romeo, contra D. José Closas Estany, acordado sacar a la venta en pública subasta siguientes bienes:

Un armario, color corinto, para ropa, con una biselada. Una cama dormitorio de matrimonio, haciendo ello juego con una mesita de noche. Un buffet de nogal chapeado, con dos juegos de sillas comedor, una mesa automática satén, para comedor, chapeada, y seis sillas comedor, haciendo juego. Un armario ropero: tasado todo ello en cuatrocientas cincuenta pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala-audientia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día ocho de noviembre próximo, a las once; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los relacionados bienes se encuentran en poder de D. José Closas Estany, domiciliado en Barcelona, calle del Parlamento, número cuarenta y ocho.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de octubre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro y Santoyo.—Ante mí, José Iranzo.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO